

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2013.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez.

Abogados: Dres. Manuel Muñoz Hernández y Víctor Manuel Muñoz Hernández.

Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Abogados: Licdos. José Augusto Núñez Olivares, Oscar D'Oleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados del recurrente Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y el Lic. Manuel Muñoz Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974338-5 y 001-1018094-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Augusto Núñez Olivares, Oscar D'Oleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1634444-1, 013-0033276-2 y 001-0097851-6, respectivamente, abogados de la

parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Visto la Resolución núm. 2005-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, mediante el cual declara el defecto de la co-recurrida Compañía Autopista del Nordeste, C. por A.;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de julio de 2001 el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió un contrato de concesión administrativa en régimen de Peaje con la compañía Autopistas del Nordeste, C. por A., para la construcción de la Carretera Santo Domingo-Cruce El Rincón de Molinillo (Carretera Santo Domingo-Samaná); **b)** que en fecha 29 de abril de 2011, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la compañía Autopistas del Nordeste, C. Por A., donde solicitaba la reivindicación de sus derechos de propiedad por despojo abusivo sin procedimiento de expropiación por utilidad pública y reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que había sido lesionado en su propiedad por el indicado contrato de concesión; **c)** que sobre este recurso el tribunal a-quo en sus atribuciones contencioso administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la compañía Autopista del Nordeste, S. A., por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, en fecha veintinueve (29) de abril del año 2011, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, a la parte recurrida compañía Autopista del Nordeste, C. por A., al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Sentencia carente de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte, que en gran parte del mismo el recurrente procede a explicar una serie de cuestiones de hecho sobre el caso de la especie que esta Tercera Sala entiende que no pueden ser tratadas ante esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al tratarse de aspectos que solo pueden ser ventilados ante la jurisdicción de fondo, puesto que ante la Corte de Casación lo que se juzga es si los jueces inferiores hicieron una buena aplicación del derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes; sin embargo, en la última parte de dicho memorial se ha podido apreciar que el mismo contiene un alegato de derecho donde el recurrente critica la sentencia impugnada expresando lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo emitió una sentencia sin base legal que debe ser casada, ya que procedió a admitir el medio de inadmisión que le fue propuesto por el Procurador General Administrativo sin ponderar que en la especie el Estado Dominicano y la compañía concesionaria de dicha obra se han enriquecido con el despojo y no pago de los derechos inmobiliarios provenientes de los terrenos amparados primero de una carta constancia y después de un Certificado de Título que fue presentado ante dicho tribunal, pero que éste no tuvo a bien ponderar dichos

documentos y sin tampoco ponderar que en asuntos de expropiación no existe la temporalidad para ejercer la acción, ya que así ha sido establecido por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo donde solicitaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente fuera declarado inadmisibile por extemporáneo y para admitir dicho pedimento dicho tribunal estableció las razones siguientes: “Con relación al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, relativo a que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, sobre la base de que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-7 del fecha 5 de febrero del año 2007, en lo que respecta al plazo para su interposición; que el artículo precedentemente citado establece: “El plazo para recurrir por ante el tribunal contencioso tributario y administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”; que tras verificar las piezas que componen el presente expediente, ha quedado demostrado ante el Tribunal que la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, realizó el recurso contencioso administrativo diez (10) años después de transcurrido el plazo que establece la Ley núm. 13-07 a esos fines, aún cuando expresa tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento de comenzar la construcción de la carretera anteriormente mencionada; que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; en tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la Compañía Autopista del Nordeste, C. por A., Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el Procurador General Administrativo, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho contrario a lo alegado por el recurrente, puesto que dicho tribunal al examinar si dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil pudo establecer que el mismo fue interpuesto de forma tardía, tal como fue alegado por dicho procurador para fundamentar su medio de inadmisión; que si bien es cierto que al declarar inadmisibile dicho recurso, tras comprobar que era tardío, el tribunal a-quo dictó una decisión correcta, no menos cierto resulta que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en que se fundamentó dicho tribunal para declarar la inadmisión, no es el texto legal que aplicaba en la especie, ya que se debe observar que aunque era el texto que estaba vigente al momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, no era el texto imperante al momento en que nació el derecho del recurrente para ejercerlo;

Considerando, que en consecuencia y aplicando la técnica de la sustitución de motivos que es admitida en casación en los casos en que una decisión sujeta a la censura de la casación deba ser confirmada pero por motivos distintos, esta Tercera Sala entiende que el recurso fue interpuesto de forma tardía, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que el mismo no fue ejercido dentro del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, vigente en ese entonces, que establecía que: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad

de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación”;

Considerando, que habiéndose establecido en la sentencia impugnada que el contrato de concesión para la construcción de la carretera Santo Domingo-Samaná y del cual se desprenden las indemnizaciones reclamadas por el hoy recurrente por entender que fue lesionado por el mismo, fue suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Autopistas del Nordeste, C. por A., en fecha 18 de julio de 2001 y que el mismo recurrente reconoció tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento en que se comenzó la construcción de dicha obra, resulta evidente que al interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de abril de 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo consagrado por el indicado artículo 9, por lo que resultaba tardío; lo que claramente justificaba que este recurso fuera declarado inadmisibile, tal como fuera pronunciado por dicho tribunal; que resulta conveniente aclarar, que aunque el tribunal a-quo de forma inadvertida aplicó el plazo de un año, contado a partir del acto que motiva la indemnización, tal como está previsto por el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para los recursos en responsabilidad patrimonial contra el Estado y sus instituciones y que con la aplicación del referido texto resultó favorecido el recurrente al tribunal a-quo tomar un plazo más largo del que realmente aplicaba en la especie; aún así, el plazo del referido artículo 5 también se encontraba vencido al momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo; lo que evidencia que al utilizar este texto dicho tribunal no incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de todas formas el hoy recurrente no era recibibile en su acción al ser esta tardía;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal al no ponderar los documentos que evidenciaban el daño que le fuera ocasionado a su propiedad por la construcción de la referida obra, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al ser establecido por el tribunal a-quo que el hoy recurrente no era admisible en su acción por haberla ejercido fuera del plazo previsto por la ley, ésto acarrea que dicho tribunal no pudiera conocer del fondo del asunto, ya que el efecto procesal de los medios de inadmisión es que la parte que haya sido afectada por ellos no pueda ser admitida en su demanda sin examen al fondo de la misma al carecer del derecho para actuar, tal como fue apreciado en la especie; por lo que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal a-quo actuó correctamente, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que por último y con respecto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso “no tomó en cuenta de que en asuntos de expropiación no existe la temporalidad para ejercer la acción, puesto que así ha sido establecido por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia”; al examinar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, debido en primer lugar a que el recurrente no identifica la sentencia donde supuestamente se establece este criterio y en segundo lugar, porque independientemente de que tal criterio haya sido establecido por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo no aplica en la especie, ya que la ley que rige esta materia establece claramente cuál es el plazo en que debe agotarse el recurso contencioso administrativo en contra de actuaciones administrativas que le produzcan algún perjuicio al reclamante, lo que indica que no es una acción imprescriptible como erróneamente entiende el hoy recurrente, ya que la ley regula taxativamente el plazo en que debe ser ejercida, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo dictó una buena decisión al declarar la inadmisibilidat del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, tras comprobar que el mismo fue ejercido de forma tardía, lo que también ha sido apreciado por esta Corte y ésto conduce a que el medio de casación desarrollado por el recurrente sea desestimado, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do